

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320190016300

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS

Auto interlocutorio No.0204

Se tiene que mediante auto del 17 de marzo de 2021 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 15 de mayo de 2020, mediante el cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda en referencia (fls.227 a 230 c 1º).

Por otro lado, recuérdese que la demanda de repetición originalmente fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la Sección Segunda, según acta individual de reparto del 30 de noviembre de 2016 (fl.74 c 1º), quien adelantó su trámite hasta vencido el traslado de la demanda y de la reforma (fls.74 a 202 c 1º), y mediante auto del 9 de abril de 2019 se percató de su falta de competencia funcional, razón por la que remitió la presentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, por reparto (fls.195 a 197 c 1º).

En este sentido, el contexto del presente proceso se acopla al postulado normativo del artículo 16 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que señala: *“...Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula...”*

De manera que el despacho pasará a disponer sobre su consecución, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones,

I. Antecedentes

1. La demanda fue radicada el día 30 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.2 a 21 a 112 c. ppal.). Esta fue dada al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, en la misma fecha (fl.113 ib.).

2. Mediante auto del 13 de diciembre de 2016 la demanda fue inadmitida (fls.15 y 16 ib.), por cuanto se consideró que no obraba prueba que demostrara el pago de la condena en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y que era necesario establecer el monto de esta, razón por la que además se requería la copia completa de la sentencia del 19 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral (fls.15 y 16 ib.).

3. Contra dicho proveído el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo, a su vez se tuvo por subsanada la demanda, por lo que se **admitida en auto del 14 de febrero de 2017** (fls.117 a 126 ib.).

Del auto admisorio se destaca que el Juzgado tuvo por acreditado el pago de la condena mediante cuatro depósitos judiciales que el actor realizó en los días 23 de noviembre de 2015 y 2 de mayo de 2016 a favor del señor Álvaro Victoria Girón, y recalcó que no había podido establecer el valor total de la condena, el monto real por el cual el Banco Agrario había sido condenado, pues el CD aportado en la subsanación por el actor, que contiene la sentencia de segunda instancia, no tiene sonido en el espacio en el que el Magistrado estableció su monto (**fl.122 a 125 ib.**).

4. Agotado el trámite para notificar personalmente a los demandados el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, sin lograr la integración del contradictorio, dispuso su emplazamiento con proveído del 4 de julio de 2017 (fls.145 a 147 ib.). El 3 de octubre de 2017 se realizó la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y luego de transcurridos quince (15) días sin que los demandados se presentaran el Despacho procedió a designarles curadores *ad litem* (**auto del 7 de noviembre de 2017**).¹

5. El **26 de febrero de 2018** fue posesionada en el cargo de **CURADOR AD LITEM LA ABOGADA MARIA CAROLINA GRACIA MARTÍNEZ** para representar los

¹ Folios 162 y 163 del cuaderno principal.

intereses de los señores (a) CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ.

6. Con escrito del 23 de mayo de 2018 la curadora ad litem contestó la demanda impetrada en contra de los señores CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ (fls.217 a 222 ib.).

7. Posteriormente, mediante escrito del 1 de febrero de 2019 comparecieron al proceso los señores (a) CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES, solicitando los siguiente: *“En consideración a lo expuesto, se observa claramente y sin duda alguna, que se ha vulnerado por parte de la demandante el principio de lealtad procesal, por lo que **en aras de garantizar y hacer prevalecer los derechos .fundamentales constitucionalmente protegidos al debido proceso y de defensa, rogamos al señor Juez, se sirva adoptar las medidas que la ley le confiere, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, de manera que, si ante la magnitud de la vulneración de nuestros derechos fundamentales es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado, **se ordene surtir la notificación de la demanda a cada uno de los demandados en las direcciones que presentamos a continuación.** Es de aclarar, que con respecto a la doctora Maritza Holguín, si bien desconocemos su domicilio pues fue retirada del Banco en el año 2015 y reside en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, las pruebas que obran en nuestro poder conducirán a probar su inocencia en los cargos que maliciosamente nos ha endilgado el BAC.”* (Fls.234 a 237 ib.).

8. Finalmente en auto del 9 de abril de 2019 el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la Sección Segunda, declaró su falta de competencia funcional ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, por reparto (fls.245 a 249 ib.).

9. De ese modo, el proceso en comento fue adjudicado a este Juzgado el día 27 de mayo de 2019, según acta de reparto visible a folio 203 del cuaderno 1º. Que con auto del 12 de junio de 2019 determinó que el conocimiento del asunto le correspondía a los jueces administrativos del Circuito Judicial de Cali por cuanto la

condena que alegaba haber asumido la demandante había sido proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali (fls.205 y 206 c 1º).

10. En ese orden, la demanda fue asignada el día 15 de julio de 2019 al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali (fls.208 y 209 c 1º) que mediante auto del 30 de septiembre de 2019 declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia para conocer del trámite (fls.210 a 2017 c 2º).

11. Es así que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con proveído del 15 de mayo de 2020 desato el conflicto negativo de competencia suscitado, asignándole la competencia al Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección tercera (fls.227 a 230 c 2º).

12. Con oficio del 20 de agosto de 2020 se ordena remitir el expediente a este Despacho (fl.232 c 2º), siendo recibido en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de enero de 2021 (fl.210 c 1º) y entregado a este Despacho el 02 de marzo de 2021 (ibídem), e ingresado al despacho para proveer el día 16 de marzo de 2021.

13. De manera que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se profiere auto de obediencia y cumplimiento lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 15 de mayo de 2020, mediante el cual declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la demanda en referencia (fls.227 a 230 c 1º) y se dispuso su ingreso, una vez en firme para disponer lo correspondiente.

14. Estando el expediente al despacho se presentan las siguientes

II. Consideraciones

1. El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

2. De acuerdo con la naturaleza jurídica del Banco Agrario, descrita en la Ley 795 de 2003 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-; pues es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural², habilita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto.

3. Por otro lado, este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

4. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito para la procedencia de este medio de control que previo a acudir ante la jurisdicción, el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar. Comoquiera que este fue un aspecto valorado por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, aspecto sobre el cual anotó la necesidad de establecer el monto real de la condena, se considera que tal requisito deberá ser revisado una vez reunidos los elementos de juicio necesarios.

5. Ahora, según lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda (fls.7 y 8 c. ppal.).

² Ley 795 de 2003. ARTÍCULO 47. Modifícanse los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los cuales quedarán así:

Artículo 233. Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 234. Objeto social. El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 235. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

6. Asimismo, la caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley.

En principio, se observa que la sentencia de segunda instancia que modificó el pronunciamiento del Juez Laboral de Cali y condenó en costas al Banco Agrario en el proceso laboral 2013-00016 -objeto de la condena que se alega- fue proferida el 11 de junio de 2015 por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral en audiencia. Quiere decir que esta fue notificada en estrados el 11 de junio de 2015 (fls.78 a 80 c. ppal.).

En ese orden, para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 192 (inciso 2º) de la Ley 1437 de 2011, y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 ib.

Al respecto el numeral 2, literal L), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*"1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**" (Destacado por el Despacho).*

De lo anterior se colige que el ahora demandante Banco Agrario, tenía desde el día 11 de junio de 2015 hasta el día 11 de abril de 2016 para realizar el pago voluntario de la indemnización (10 meses). Esto, frente a que la demanda fue impetrada el 30 de noviembre de 2016 indica que fue presentada en oportunidad (fl.113 c. ppal.).

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

7. Finalmente, de un lado se encuentra que el demandante Banco Agrario ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que un juez de la República lo condenó en un proceso laboral. Y una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandante, se dilucida que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de las personas que hoy se demandan (fls.13 y 14, 97 a 106 c. ppal.).

III. De la consecución del proceso

De manera que el despacho avocará conocimiento de la demanda, bajo las siguientes precisiones:

1. En aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en procura del derecho a la defensa en cabeza del pasivo, se ordenará notificar personalmente el presente proveído, así como el auto admisorio original de la demanda, y pondrá en conocimiento el contenido de todo el expediente a los demandados CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES en las direcciones electrónicas o físicas que se aprecian en el escrito obrante a folios 234 a 237 del cuaderno principal (digitalizado).

Si por alguna causa, no es posible notificar personalmente a los demandados en mención, se entenderán notificados por conducta concluyente desde el 1 de febrero de 2019 con fundamento en el escrito presentado directamente por ellos en dicha fecha (artículo 301 de la Ley 1564 de 2012)³.

2. Frente a la demandada MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ con sustento en el párrafo segundo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificada la señora MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51697482.

El apoderado de la parte actora recibirá en su buzón de notificaciones judiciales dicho oficio para que en el lapso de cinco (05) días lo radique en la DIAN, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de este.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

3. Una vez la DIAN responda el requerimiento, la Secretaría del Despacho procederá en procura de la comparecencia de la señora HOLGUÍN SANCHEZ, según el caso, esto es, de si se obtiene la dirección física o la electrónica o las dos opciones, caso en el cual se preferirá el buzón electrónico.

En cualquiera las formas como se vaya a realizar la notificación personal (de ser necesario por aviso) de la demandada MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ, se deberá notificar el presente proveído, así como el auto admisorio original de la demanda, y se le pondrá en conocimiento el contenido de todo el expediente.

En el evento en que no sea posible notificar personalmente ni por aviso a la señora MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ, seguirá emplazada y la defensa de sus intereses seguirá en cabeza de la curadora *ad-litem* MARIA CAROLINA GRACIA MARTÍNEZ.

4. Concluido el trámite del punto tres, mediante constancia secretarial se comunicará en el sistema siglo XXI la fecha de inicio del término para contestar la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).⁴

5. Fenecido el término para contestar la demanda y el plazo de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de repetición interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores (a) CIELO

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO, PABLO CABEZAS MONTES y MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído, así como el auto admisorio original de la demanda, y poner en conocimiento el contenido de todo el expediente a los demandados CIELO CONSTANZA CASTRO CASTAÑEDA, JORGE TADEO LOZANO y PABLO CABEZAS MONTES en las direcciones electrónicas o físicas que se aprecian en el escrito obrante a folios 234 a 237 del cuaderno principal (digitalizado).

Si por alguna causa, no es posible notificar personalmente a los demandados en mención, se entenderán notificados por conducta concluyente desde el 1 de febrero de 2019 con fundamento en el escrito presentado directamente por ellos en dicha fecha (artículo 301 de la Ley 1564 de 2012)⁵.

TERCERO: Por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna **dirección electrónica** y física en la cual pueda ser notificada la señora **MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51697482.**

El apoderado de la parte actora recibirá en su buzón de notificaciones judiciales dicho oficio para que en el lapso de cinco (05) días lo radique en la DIAN, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de este.

CUARTO: Una vez la DIAN responda el requerimiento, la Secretaría del Despacho procederá en procura de la comparecencia de la señora HOLGUÍN SANCHEZ, según el caso, esto es, de si se obtiene la dirección física o la

⁵ Ley 1564 de 2012. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

electrónica o las dos opciones, caso en el cual se preferirá el buzón electrónico.

En cualquiera las formas como se vaya a realizar la notificación personal (de ser necesario por aviso) de la demandada MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ, se deberá notificar el presente proveído, así como el auto admisorio original de la demanda, y se le pondrá en conocimiento el contenido de todo el expediente.

En el evento en que no sea posible notificar personalmente ni por aviso a la señora MARITZA HOLGUÍN SANCHEZ, seguirá emplazada y la defensa de sus intereses seguirá en cabeza de la curadora *ad-litem* MARIA CAROLINA GRACIA MARTÍNEZ.

QUINTO: Concluido el trámite del punto cuatro, mediante constancia secretarial se comunicará en el sistema siglo XXI la fecha de inicio del término para contestar la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).⁶

SEXTO: Fenecido el término para contestar la demanda y el plazo de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: En aras de reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Babativa Vergara como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con el poder presentado el 6 de marzo de 2019 (fl.238 a 244 c. ppal. digitalizado) se le requiere para que en el término de cinco (05) días acredite que la persona que lo faculta como apoderado en efecto es el representante legal del Banco.

OCTAVO: Comuníquese el contenido del este auto al Banco Agrario de Colombia S.A. mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, así como al abogado Luis Antonio Babativa Vergara en la dirección electrónica informada en el memorial del 6 de marzo de 2019 (fl.238 c. ppal.

⁶ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4° del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2° del artículo [232](#); la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#); el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9887eeb04d6b4b04d3ed925c48dbc188cf72e1342a3a0df8781c0dafb60641

Documento generado en 28/04/2021 08:04:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>